



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso Verbal – Pertinencia N° 13-836-40-89-002-2023-00127-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasó al Despacho la presente demanda de pertenencia de la referencia, promovida por ANTONIO FIGUEROA ESPINOSA en contra de ELIAS ROMERO ABRAHAM y PERSONAS INDETERMINADAS. Provea. Turbaco (Bol), 8 de junio de 2023.

LEIDY JOHANA IBARRA O
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO

ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda, se observa que no se precisa en los hechos desde que momento se ejerce la posesión respecto del bien objeto de las pretensiones de usucapión. Tampoco se indica en el acápite de pretensiones cuál es el bien objeto de mismas, lo cual contraviene también la claridad con la que debe plantearse, tal como se exige en el núm. 4 del art. 82 del C. G. del P.

Por otra parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. De modo que corresponde a la parte demandante, sin que lo hubiere hecho, cumplir tal requerimiento normativo, es decir, que en la demanda manifestara el canal digital donde deberán ser notificados los señores Pedro Miguel Ahumado Madero y Juan Evangelista Lara, en razón del testimonio que se solicita como prueba en tal acápite del libelo introductorio.

Ahora con respecto a los anexos de la demanda, se tiene que el certificado de libertad y tradición, así como el certificado catastral especial, fueron expedidos en marzo de 2022, y la demanda fue presentada en marzo de 2023, es decir, no es tan actualizada tal documentación, a efectos de determinar la actual situación jurídica del bien inmueble.

De acuerdo al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no se acreditó que la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, advertida las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2efde61abb0fb48961c1ab94bbd58fca8eb56eecff8bcd7099f53b6a432d37**

Documento generado en 08/06/2023 09:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>